



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 403 DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA PREVENCIÓN DEL INTRUSISMO PROFESIONAL EN ENTORNOS DIGITALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto y necesidad de reforma

La transformación digital ha posibilitado la aparición y expansión de servicios automatizados capaces de simular procesos de orientación y asesoramiento en ámbitos profesionalmente reservados, incluyendo —entre otros— el asesoramiento jurídico.

Estos servicios, potencialmente ofrecidos a gran escala a través de plataformas, aplicaciones o chatbots, intermedian directamente con el ciudadano y tienden a presentarse como sustitutivos del criterio profesional humano, generando una desintermediación de la relación profesional–cliente.

El artículo 403 del Código Penal tipifica el intrusismo profesional, partiendo de un paradigma clásico: una persona que “ejerce actos propios de una profesión” sin el título habilitante.

Sin embargo, el fenómeno emergente se caracteriza porque el “ejercicio” puede materializarse a través de sistemas automatizados (productos/servicios) cuya oferta se realiza al público de forma masiva y, con frecuencia, con finalidad lucrativa, produciendo un espacio de insuficiente cobertura cuando no existe un sujeto individual que “se atribuya” la cualidad profesional o cuando se pretende diluir la autoría en la organización tecnológica.

La ciudadanía puede adoptar decisiones de trascendencia jurídica (presentación de escritos, aceptación de acuerdos, renuncias, estrategias procesales, contratación, reclamaciones o recursos) basadas en “respuestas” generadas por sistemas automatizados que: carecen de deberes deontológicos; no están sujetos a responsabilidad profesional en los términos propios del ejercicio; o pueden inducir a error por falta de control humano cualificado.

La ausencia de un encaje penal específico para la oferta automatizada de servicios reservados (cuando sustituye de facto la intervención profesional) puede favorecer prácticas de “neointrusismo”: prestación material de un servicio propio de profesión titulada, con apariencia de fiabilidad, sin garantías equivalentes a las exigibles al profesional habilitado.

La exigencia de titulación académica y colegiación obligatoria constituye, en el tráfico jurídico, un mecanismo institucional de evitación del intruso, al asegurar la capacitación, el sometimiento a un código deontológico y la depuración de responsabilidades en la prestación de servicios jurídicos.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Desde la perspectiva penal, el intrusismo profesional protege un bien jurídico construido como control de acceso al ejercicio de actividades profesionales en atención al interés público, con la finalidad de garantizar la cualificación

y pericia de quienes las ejercen y, correlativamente, la confianza social en que solo quienes han acreditado la correspondiente titulación pueden prestarlas.

En este marco, la irrupción de la inteligencia artificial generativa —y, en particular, de los modelos de lenguaje de gran escala (LLM)— ha transformado de forma intensa la manera en que los ciudadanos acceden a contenidos jurídicos, por su accesibilidad inmediata, apariencia de gratuidad y “ropajes” de precisión técnica. El fenómeno abre la puerta a que un número creciente de usuarios utilicen estos sistemas como herramientas de orientación legal, con efecto de desplazamiento de la figura del abogado y consiguiente difuminación de fronteras entre información general y asesoramiento jurídico profesional, con el aumento del riesgo de decisiones jurídicas perjudiciales en ámbitos especialmente sensibles del tráfico extrajudicial.

Diversa doctrina ha descrito esta transformación como “desintermediación jurídica”, caracterizada por la sustitución parcial o total de profesionales jurídicos por sistemas automatizados. Tal cambio de paradigma no resulta objetivamente neutro: proyecta consecuencias relevantes tanto desde el prisma penal como desde el ético-deontológico. En particular, no puede admitirse que el intrusismo profesional, entendido como realización de actos propios de la Abogacía por parte de actores no habilitados, devenga un “tipo penal vacío” por el mero hecho de que la sustitución se produzca en entorno digital mediante plataformas o chatbots.

A ello se añade un elemento técnico característico de los LLM: su “vocación obligada de respuesta”, ora razonada ora inventada, que incrementa la probabilidad de inexactitud, falta de criterio profesional y generación de falsas expectativas de legalidad. Hay que advirtir, además, de la diferencia estructural frente a la ingeniería del software tradicional: en la IA generativa no existe un control equivalente de las correcciones, pudiendo emerger “canales ciegos” y fenómenos de alucinación que deriven en problemas de hermenéutica normativa, aplicación legal o, directamente, en información errónea. Todo ello agrava el riesgo cuando estas herramientas se integran en cuestiones jurídicas reales o se conectan a bases de datos, abriendo la puerta a filtraciones y decisiones automatizadas asentadas en interpretaciones incorrectas del contexto.

El núcleo del problema se produce en el supuesto en que un tercero produce y ofrece una plataforma para uso directo de los ciudadanos, fuera del control efectivo del profesional, pues es en ese escenario donde se configura una nueva modalidad de intrusismo digital: la suplantación funcional del consejo y dirección jurídica mediante un producto automatizado.

En coherencia con lo anterior, quien comercializa un producto de consultoría jurídica por sistema de IA debe garantizar un mínimo de control humano profesional, quedando sujeto a responsabilidad civil y penal. De no reconocerse normativamente este umbral de intervención profesional como



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

límite, el entorno digital facilita un campo de impunidad incompatible con el bien jurídico del artículo 403, al permitir que la prestación sustantiva de actos propios se materialice sin asunción de cargas, garantías ni responsabilidades equivalentes a las exigibles al ejercicio profesional habilitado.

Finalmente, la reforma se justifica también por la necesidad de adaptar el Derecho penal a los desafíos dogmáticos del fenómeno: estos sistemas no “piensan”, sino que predicen, lo que puede desdibujar el análisis del elemento subjetivo si se mantiene un esquema exclusivamente centrado en el intruso individual tradicional. Precisamente por ello, el texto plantea la conveniencia de estudiar una respuesta penal en modalidad, al

menos, imprudente cuando se despliega o comercializa consultoría jurídica automatizada sin control profesional, de modo que la técnica legislativa cierre el vacío de tutela derivado del nuevo vector digital y preserve la función de garantía propia de la colegiación y la habilitación.

Finalidad y alcance de la propuesta

La reforma persigue: neutralidad tecnológica: sancionar la conducta por su resultado (sustitución del profesional y prestación efectiva de actos propios), no por la tecnología en sí; protección del bien jurídico: la confianza pública en las profesiones tituladas y la seguridad de los destinatarios; seguridad jurídica: delimitar con precisión qué conductas quedan dentro y fuera del tipo penal.

Se preserva expresamente el uso legítimo de herramientas tecnológicas: como apoyo interno del profesional habilitado; como información general sin personalización ni simulación de asesoramiento; y como sistemas sometidos a intervención directa y efectiva de profesional titulado responsable.

Proporcionalidad y adecuación

La intervención penal se justifica por la capacidad de daño derivada de la prestación masiva de “consultoría” propia de profesiones tituladas sin garantías, especialmente cuando concurre: oferta al público; finalidad lucrativa; ausencia de supervisión profesional; inducción a error sobre el carácter profesional del servicio.

La propuesta mantiene el esquema de penas del artículo 403, optando por un encaje sistemático mediante la adición de un apartado específico, evitando crear un nuevo delito autónomo y asegurando proporcionalidad.

PROPIUESTA DE ENMIENDA

Artículo único. Modificación del artículo 403 del Código Penal



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

1) Redacción vigente del artículo 403 (extracto literal)

“Artículo 403.

1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido.

b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión.”

2) Redacción propuesta (se añade un apartado 3 y un apartado 4)

Se propone que el artículo 403 quede redactado como sigue (se mantiene el texto vigente de los apartados 1 y 2, y se añaden los apartados 3 y 4):

“Artículo 403.

1. [Sin modificación]

2. [Sin modificación]

3. Incurrirá en las mismas penas previstas en el apartado 1 quien, con ánimo de lucro o en el marco de una actividad empresarial o profesional, diseñe, comercialice, ofrezca, publicite o ponga a disposición del público un sistema automatizado que, sin intervención directa y efectiva de un profesional legalmente habilitado para ello, genere, recomiende o confeccione para terceros indicaciones, dictámenes, estrategias, documentos o actuaciones que constituyan actos propios de una profesión cuyo ejercicio requiera título académico u oficial habilitante, cuando el servicio se presente o resulte objetivamente idóneo para ser entendido como prestación profesional al destinatario.

4. No quedarán comprendidos en el apartado anterior: a) La difusión de información general o meramente divulgativa, sin personalización ni recomendación concreta para un caso individual. b) Las herramientas de apoyo interno utilizadas por profesionales habilitados bajo su exclusiva dirección y responsabilidad.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

c) Los sistemas automatizados cuyo funcionamiento incorpore supervisión humana profesional directa y efectiva, con identificación del profesional responsable ante el destinatario, en los términos que reglamentariamente se determinen.”

Disposición final única. Entrada en vigor

“La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».”